

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -**

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150034100
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Eduardo Rodríguez Mola
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 21 de abril de 2015 (fl. 19, c. 1) Luis Eduardo Rodríguez Mola, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al Soldado Regular @ RODRÍGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, en hechos ocurridos el día 24 de Abril de 2013, en la granja del "GMRPI", Municipio de Saravena - Arauca, durante el servicio de ranchería, se encontraba el soldado en mención, preparando el almuerzo y al bajar una paila con aceite quemado de la estufa, se le suelta ocasionándole una serie de quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho.

SEGUNDA: Como consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante y a pagar a título de PERJUICIOS MORALES el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Para el señor RODRÍGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación dada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en su calidad de Víctima.

TERCERA: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de RODRÍGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, los PERJUICIOS MATERIALES que sufrió con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: Un salario de SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

(\$750.094) que ganaba mensualmente RODRÍGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, para la fecha del acaecimiento de los hechos, más el 25% de prestaciones sociales, o lo que se demuestre dentro del proceso. Lo anterior, conforme al artículo 4º de la Ley 131 de 19851.

Con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado², se tenga en cuenta que la indemnización por perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, más el 25% de las prestaciones sociales, para la fecha de la conciliación definitiva

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

1. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.
2. El grado de incapacidad laboral que se le fije al Soldado Regular RODRÍGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, según el Acta de Junta Médica Laboral que le debe practicar la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.
3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de Abril de 2013 y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.
4. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

CUARTA: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados al demandante y a pagar a título de DAÑO A LA SALUD (antes vida de Relación), el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Para el señor RODRÍGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el equivalente a la suma más alta que se fije al momento de la ejecutoria de la sentencia, según certificación dada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en su calidad de Víctima.

QUINTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagara intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho termino.

SEXTA: Se de aplicación a el artículo 192 del CPA.CA

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente (fls. 2 y 3, c. 1):

- Luis Eduardo Rodríguez Mola, fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular, siendo asignado al Grupo de Caballería Mecanizado N°18 "General Gabriel Reveiz Pizarro". Al momento de sufrir el accidente se encontraba adscrito al mismo. Cuando fue incorporado al servicio no tenía ninguna clase de incapacidad física, ni padecía de ningún tipo de enfermedad.
- El 24 de Abril de 2013, en la granja del "GMRPI", Municipio de Saravena - Arauca, se encontraba preparando el almuerzo y al bajar una paila con aceite quemado de la estufa, se le suelta ocasionándole quemaduras a la altura de la cara, cuello y

miembro superior derecho. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 0024/2013, así:

CONCEPTO INFORME DE PATRULLAJE

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo con el informe rendido por el CP. URREGO DUQUE OSCAR RODRIGO, Jefe de remonta y veterinaria del Grupo de Caballería Mecanizado N°18 "General Gabriel Reveiz Pizarro", sobre los hechos ocurridos el pasado 24 de Abril de 2013, donde resultó lesionado el SLR. RORIGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, en el servicio por causa y razón del mismo:

El día 24 de Abril de 2013 siendo aproximadamente las 11:00 horas se encontraba el SLR. RORIGUEZ MOLA LUIS EDUARDO, ranchero de la granja ubicada en el grupo Reveiz Pizarro (Saravena, Arauca) el cual estaba preparando el almuerzo y al bajar una paila con aceite quemado de la estufa se le suelta ocasionándole una serie de quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho, inmediatamente es llevado al Dispensario médico de la Unidad donde es atendido por Urgencias.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000 LITERAL "B", la lesión sufrida por el SLR. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MOLA, es en el servicio por causa y razón del mismo.

Lo anterior suscrito por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N°18 "General Gabriel Reveiz Pizarro", TC. ROMAN ZAMBRANO UMAÑA.

- El joven Rodríguez Mola Luis Eduardo, sufrió el accidente dentro de la realización de labores propias del servicio, es decir, por causa y razón del mismo, por lo cual su salud se deterioró considerablemente, lo que repercute directamente en la realización de actividades diarias por las incomodidades y limitaciones, y las secuelas definitivas que le dejó la lesión.
- La víctima ha sufrido moralmente con la lesión al tener que soportarla y afectarle su modo de vida tanto física como emocional, por eso solicitó se le indemnice el daño moral, a la salud y los daños materiales con fundamento en el Acta de la Junta Médico Laboral.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Enunció los fundamentos de derecho. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado en lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado, La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** Se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o la concreción del daño por un régimen objetivo como riesgo excepcional o daño especial.

Agrega que con el escrito de demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, se llenan los presupuestos necesarios para la materialización del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues según el informe administrativo por lesión No. 24 de 2013, el señor Luis Eduardo Rodríguez Mola sufrió lesión mientras se encontraba desarrollando labores de cocina, que en ningún momento excedió el peligro. Insiste que la lesión del soldado Luis Eduardo Rodríguez Mola era imposible de predecir, pues no se sabía con antelación que ello sucedería.

Que a pesar que el señor Rodríguez Mola no tiene vínculo laboral ni prestacional con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en pro del principio constitucional de solidaridad no de responsabilidad; se le reconocerá dado el caso de así tramitarlo, un pago (indemnización) de acuerdo al porcentaje que se liquide y se ordene en razón de la lesión sufrida por los hechos ocurridos el 24 de abril de 2013.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte accionante

Reiteró cada uno de los argumentos en la demanda. Manifestó que para acreditar la forma como sucedieron los hechos, se le realizó al Soldado Regular Luis Eduardo Rodríguez Mola Informativo por Lesiones No. 0024 de 2013 de 18 de mayo de 2013, donde consta que la ocurrencia de la lesión fue en el servicio por causa y razón del mismo, y que para acreditar el daño corporal y estético padecido por éste, obra dentro del expediente Junta Médica Laboral No. 85599 de 29 de abril de 2016, donde califica la disminución de la capacidad laboral del veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

1.6.2 Demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La parte demandada solicitó denegar las pretensiones de la demanda y manifestó que si bien es cierto respecto del señor Luis Eduardo Rodríguez Mola, mediante el Informativo Administrativo por Lesiones 0024 de 2013, se establece que el 24 de abril de 2013 se encontraba en el Grupo Revéz Pizarro, en Saravena-Arauca, cumpliendo funciones de ranchero, estaba preparando el almuerzo y al bajar una paila con aceite quemado de la estufa se le soltó ocasionándole una serie de quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho, de inmediato fue llevado al dispensario, y que de acuerdo con lo anterior no se establece que exista alguna responsabilidad por parte de la entidad demandada, puesto que no se configura una carga adicional, o falla del servicio o un riesgo excepcional.

Agrega que en el presente asunto no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues no obra prueba que indique actividad económica laboral desarrollada por el Soldado Luis Eduardo Rodríguez Mola, antes de prestar su servicio militar, y mucho menos que le fueran pagadas. Tampoco ha incurrido en gastos relacionados con el daño sufrido, en vista que el tratamiento médico en su totalidad ha sido suministrado por los dispensarios del Ejército. Frente al daño moral, indica que pese a que la jurisprudencia, ha precisado sobre la presunción de los daños morales, se debía probar el grado de aflicción que en realidad ha sufrido el demandante, producto de la lesión, y como se ha afectado su estado emocional.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2017 (fl. 61), el problema jurídico que se fijó consiste en establecer si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al Soldado Regular Rodríguez Mola Luis Eduardo, en hechos ocurridos el día 24 de abril de 2013 en la granja del "GMRPI" Municipio de Saravena - Arauca, cuando realizaba el servicio de ranchería.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 21 de abril de 2015 (fl. 19, c 1) y mediante auto del 28 de octubre de 2015 fue admitida (fls. 21-22, c. 1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 34-44 y posteriormente el 14 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia inicial (fls. 59-63, c. 1).
- El 7 de junio de 2018 y 23 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se incorporó la respuesta emitida por el Hospital de San Vicente de Arauca E.S.E. y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y se cerró el período probatorio (fls. 84-85 y 109-110, c. 1).
- El 4 de febrero de 2020 las partes radicarón los escritos de alegatos de conclusión (fls. 111-114 y 115-119, c. 1).
- El 4 de junio de 2020, según constancia secretarial vista a folio 120, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales actos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del acto a alguna de ellas;"

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Oriando Santofimio Gamboa.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹⁰.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹¹

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

- Se encuentra acreditado que para la época de los hechos objeto de estudio, esto es, el 24 de abril de 2013, el señor Luis Eduardo Rodríguez Mola era soldado regular del Ejército Nacional (fls. 3 y 17, c. 1).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

- Según el Informe Administrativo por Lesiones No. 0024 de 18 de mayo de 2013 y los apartes de la historia clínica, se acredita que el 24 de abril de 2013, Luis Eduardo Rodríguez Mola, sufrió lesiones en su cuerpo cuando realizaba labores de ranchero en la granja ubicada en el Grupo Revéz Pizarro (Saravena – Arauca),

2.5.2. De la acreditación del daño

En el caso en concreto, de las pruebas obrantes en el proceso, esto es el Informe Administrativo por Lesiones No. 0024 de 18 de mayo de 2013 y los apartes de la historia clínica, se acredita la certeza del daño, dado que el 24 de abril de 2013, Luis Eduardo Rodríguez Mola, ranchero de la granja ubicada en el Grupo Revéz Pizarro (Saravena – Arauca), mientras estaba preparando el almuerzo y al bajar una paila con aceite quemado de la estufa se le soltó, lo que le generó quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho (fl. 17).

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera per sé la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. La imputación del daño a la entidad demandada

La imputación consiste en la atribución del daño cuando se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño y el actuar por acción u omisión de la entidad accionada. Imputación que se refiere no solamente a la atribución material fáctica del daño sino fundamentalmente a la atribución jurídica, significando ello que debe haber una norma que establezca una consecuencia jurídica por el daño causado que la obligue a responder. Quiere decir que desde la perspectiva jurídica se debe establecer la causa adecuada o eficiente en la producción del daño.

En el caso sub judice se encuentra demostrada la imputación fáctica, en la medida que el 24 de abril de 2013, Luis Eduardo Rodríguez Mola, ranchero de la granja ubicada en el Grupo Revéz Pizarro (Saravena – Arauca), mientras estaba preparando el almuerzo y al bajar una paila con aceite quemado de la estufa se le soltó, lo que le generó una serie de quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho, como se señala en el informe administrativo por lesiones.

Ahora, el daño sufrido por el señor Luis Eduardo Rodríguez Mola, le es imputable jurídicamente a la entidad demandada en la medida en que éste le fue ocasionado, cuando en cumplimiento del servicio militar obligatorio, se encontraba dentro de la institución castrense haciendo el almuerzo y al bajar una paila con aceite caliente de la estufa se le soltó, causándole quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho; es decir, estaba desarrollando actividades propias del servicio cuando sufrió la lesión. Por tal razón, la misma entidad accionada señala en el Informe Administrativo por Lesiones No. 0024 de 18 de mayo de 2013 que lo que le ocurrió fue "En el servicio por causa y razón del mismo".

2.5.4. De la culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte demandada

De otra parte, no es de recibo el argumento de la entidad demandada al decir que en el sub lite el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, lo que la exime de responsabilidad, pues la lesión de Luis Eduardo Rodríguez Mola ocurrió al desconocer normas de seguridad y no prever el riesgo de cocinar y así mismo asumir el riesgo por su propia cuenta.

Cuando se alega la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, es necesario demostrar que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo en la causación

del daño. Así lo ha establecido el Consejo de Estado cuando concluye que *"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación"*¹².

Al respecto, se debe precisar en primera medida que el daño, según el Informe Administrativo por Lesiones No. 0024 de 18 de mayo de 2013 y los apartes de la historia clínica, consistente en las quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho se originó como consecuencia de sufrir un accidente con una paila con aceite quemado que bajaba de la estufa al estar preparando el almuerzo dentro de la granja ubicada en el Grupo Revéiz Pizarro (Saravena, Arauca), hecho que no fue desvirtuado en el proceso. Por otro lado, más allá de la afirmación que hace la entidad demandada, no obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, atribuible al actuar imprudente o negligente del lesionado. Por el contrario, del material probatorio allegado se logró inferir que la lesión sufrida por Rodríguez Mola se debió a un hecho en cumplimiento del deber, tal y como la entidad demandada calificara el hecho en el cual resultó lesionado el actor, "en el servicio por causa y razón del mismo". Por tanto, la eximente de responsabilidad alegada no está llamada a prosperar.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causa y razón del mismo, cuando fue el mismo Estado quien al llamarlo al servicio militar, debería garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en las que fue incorporado al Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, el daño sufrido por Luis Eduardo Rodríguez Mola, desde la óptica del artículo 90 constitucional, deviene en antijurídico por cuanto no estaba en la obligación de soportarlo y, por lo mismo, imputable a la entidad demandada. En consecuencia, se declarará la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Luis Eduardo Rodríguez Mola.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él y a sus familiares, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores–, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 960284; C.P Enrique Gil Botero.

moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa.”

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que el actor tiene una pérdida de su capacidad laboral del 22.5%, por el daño moral, según los criterios establecidos por el Consejo de Estado se reconocerá a favor de Luis Eduardo Rodríguez Mola cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6.2. Perjuicio a la salud

Como quiera que el actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud y alteraciones de existencia, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que dicha tipología de daños no sería reconocida, y que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

“Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.”

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Luis Eduardo Rodríguez Mola sufrió quemaduras a la altura de la cara, cuello y miembro superior derecho, lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 22,5%, alterando de forma negativa su salud, tendría derecho al reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la salud de cuanta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.6.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; y con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 26 de julio de 2014, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 22.5%, en razón a su discapacidad parcial.

Como quiera que según la constancia emitida por la entidad demandada vista a folio 82, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 26 de julio de 2014, es desde esta fecha hasta la expedición de la presente sentencia que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 22.5% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecido con este porcentaje.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 22.5% del salario mínimo para el año 2014, esto es por el valor de \$616.000¹³. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor, al mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – abril de 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor termino de prestar el servicio militar, esto es julio de 2014.

$$Ra = \$616.000 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{abril 2020})}{(\text{julio 2014})}$$

$$Ra = \$ 616.000 \frac{105.70}{81.73} = 1.29$$

$$Ra = \$ 616.000 \times 1.29$$

Ra = \$794.640,00 Suma actualizada base de la liquidación

¹³ Decreto 3068 de 2013.

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2020, se adoptara el salario mínimo de este año, esto es \$877.803, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2020	\$877.803,00
Mas el 25% prestaciones sociales	<u>\$219.450.75</u>
Subtotal	\$1.097.253.75
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	<u>\$274.313.43</u>
Total	\$822.940.32

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomara lo que corresponda al 22.5% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$185.161,57, y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
 Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$185.161,57
 i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
 n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 26 de julio de 2014 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 5 de junio de 2020, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 70.3 meses.

$$S = \$185.161,57 \frac{(1 + 0.004867)^{70.3} - 1}{0.004867}$$

S = \$15.476.554,42- Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

Ahora bien, respecto al lucro Cesante Futuro o Anticipado, es preciso señalar que este consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Luis Eduardo Rodríguez Mola debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente sentencia; esto es 6 de junio de 2020 y el tiempo probable de vida. En razón a que el actor nació el 17 de febrero de 1993 (Fl. 93), se deduce que para la fecha en que termino el servicio militar obligatorio (26 de junio de 2014) tenía 21 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 56.6 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 679.2 meses, de los cuales se resta 70.3 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 608.9 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
 Ra = Renta actualizada, \$185.161,57
 i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
 n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 608.9 meses.

$$S = \$185.161,57 \frac{(1 + 0.004867)^{608.9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{608.9}}$$

S= \$36.065.625,60– Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$15.476.554,42	\$36.065.625,60	\$51.542.180

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados al señor **Luis Eduardo Rodríguez Mola** durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Luis Eduardo Rodríguez Mola** cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño moral**.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Luis Eduardo Rodríguez Mola** cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

QUINTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar cincuenta y un millones quinientos cuarenta y dos mil ciento ochenta pesos M/cte

(\$51.542.180,00) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de Luis Eduardo Rodríguez Mola.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

OCTAVO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ